

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0956
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00265-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MÍNIMA
Demandante MASTER SEED S.A.S Nit. 901160702-6
lopezyduranabogados@gmail.com.
Apoderado: YILSON LOPEZ HOYOS con C.C. 1.130.614.494 y T. P. 296.857
Demandado **ARABEYA GARCIA AGUILAR** con C.C. No.34.512.998

Ciudad y fecha Candelaria Valle, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **MASTER SEED S.A.S**, en contra de **ARABEYA GARCIA AGUILAR**, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , enel momento que se requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibidem, permitido por la Ley.

No obstante, de la revisión a el expediente se constata que existen unas inconsistencias que se establece que no reúne los requisitos del artículo 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. Debe aclarar la forma de cobro de los intereses moratorios correspondientes a la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.891.975) por concepto

del valor de los intereses moratorios indicando con exactitud que tasa aplico a dichos intereses pues verificada la misma se podría estar configurando usura respecto a dicho cobro.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **MASTER SEED S.A.S,** en contra de **ARABEYA GARCIA AGUILAR,,** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Doctor YILSON LOPEZ HOYOS. Identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.614.494 de Cali T. P. 296.857 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora a las voces del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE

luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167ad37552b9ff168bfa180652f11258a08eb24b33efecd3b63306e1cc36b557**

Documento generado en 17/08/2022 04:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>